



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00152 00 05045 31 03 001 2021-00156 00
Procesos	Acciones populares
Demandante	Gerardo Herrera
Demandado	Bancolombia S.A. (Chigorodó)
Decisión	Resuelve aclaración de auto, niega desvinculación y modifica prueba de oficio
Interlocutorio	50

En los presentes asuntos acumulados, no se accede a aclarar el auto de 28 de enero de 2022, conforme lo solicita la parte convocada, por cuanto no era viable fijar fecha para la práctica de las inspecciones judiciales decretadas. Esto, debido a que para tal finalidad se comisionó y, por ende, correspondía a la autoridad delegada hacer el respectivo agendamiento de las diligencias.

De otro lado, en torno a la petición de desvincular al Municipio de Apartadó por supuesta carencia de legitimación, se advierte que esa temática habrá de abordarse y dilucidarse en la sentencia. De modo que, incumbe a ese interviniente atenerse al trámite faltante y esperar a la resolución final.

Por último, a pesar de que en la providencia que antecede se decretó la inspección ocular sobre los establecimientos financieros objeto de las demandas colectivas, una nueva revisión del plenario

torna indispensable modificar la práctica de esa probanza a fin de facilitar su recaudo y cumplir a la mayor brevedad posible los insumos que se requieren para resolver el conflicto. Téngase en cuenta que, a la luz del artículo 5° de la Ley 472 de 1998, aquí rigen los principios de "*economía, celeridad y eficacia*", razón por la cual **SE MODIFICA EL DECRETO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL (OFICIOSA)** ordenada en los numeral b) y d) del proveído fechado 28 de enero hogaño, los cuales quedarán de la siguiente manera:

OFICIAR a la Secretaría de Planeación del Municipio de Chigorodó, a quienes se le solicitará una visita técnica en estas sedes de Bancolombia S.A.: **i)** ubicada en la calle 96 No. 99 A - 11 de dicha localidad y **ii)** en la calle 97 número 102 - 69 de la misma municipalidad.

Hecha la visita certificarán si en los inmuebles donde se presta el servicio al público se cuenta con un baño público apto para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC y normas INCOTEC, aportando registro fotográfico de dicha visita técnica. Igualmente, explicarán si en el sitio se cumplen con el servicio sanitario previsto en el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Líbrese la comunicación respectiva con la advertencia que cuentan con diez (10) días para rendir el informe solicitado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c419dd9351c59acbc9b691ffa07170c790fa0ffa6ac2113d5d
14b810a7f227a**

Documento generado en 09/02/2022 11:46:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00157 00 05045 31 03 001 2021-00159 00 05045 31 03 001 2021-00160 00 05045 31 03 001 2021-00161 00
Procesos	Acciones populares
Demandante	Mario Restrepo
Demandado	Tienda D1 Koba Colombia (Carepa, Apartadó)
Decisión	Decreta y ordena práctica de pruebas – niega otra
Interlocutorio	50

En los asuntos de la referencia, declarada fallida la audiencia de pacto de cumplimiento, **SE DECRETAN** los siguientes medios de pruebas para recaudarse durante los siguientes veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

1. Parte demandante.

En cuanto las acciones populares **2021-00157-00, 2021-00159-00, 2021-00160-00 y 2021-00161-00**

No se allegó medio probatorio alguno.

2. Extremo demandado

En lo relativo a la acción popular **2021-00157-00** correspondiente al establecimiento de comercio ubicado en la carrera 80 # 72-06 del municipio de Carepa:

a. Documentales:

De conformidad con el artículo 243 y siguientes del Código General del Proceso se apreciará en su valor legal los documentos allegados:

- **Koba S.A. Colombia – Tienda D1**, archivo digital denominado “06, 07 y 09” del expediente electrónico.
- **Municipio de Carepa**, archivo digital denominado “49, 50 y 51”.

b. De oficio:

De acuerdo al artículo 42 N 4º, 169 y 170 del Código General del Proceso se decretan los siguiente medios demostrativos de oficio:

OFICIAR a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Carepa, a quienes se le solicitará una visita técnica a la sede de la tienda D1 ubicada en la carrera 80 # 72-06 de dicha localidad, y certifiquen y hagan constar si en el inmueble donde presta el servicio al público el establecimiento comercial se cumple con tener un baño público apto para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC y normas INCOTEC, aportando registro fotográfico de dicha visita técnica. Igualmente, explicarán si en el sitio se cumplen con el servicio sanitario previsto en el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Líbrese la comunicación respectiva con la advertencia que cuentan con diez (10) días para rendir el informe solicitado.

En cuanto a la acción popular **2021-00159-00** correspondiente al establecimiento de comercio ubicado en la carrea 100 # 30-7 del municipio de Apartadó:

a. Documentales:

De conformidad con el artículo 243 y siguientes del Código General del Proceso se apreciará en su valor legal los documentos allegados:

- **Koba S.A. Colombia – Tienda D1**, archivo digital enumerado "07, 08 y 09" del expediente electrónico.
- **Municipio de Apartadó**, archivo digital enumerado "26, 28 y 29" del expediente electrónico.

b. De oficio.

De acuerdo al artículo 42 N 4°, 169 y 170 del Código General del Proceso se decretan los siguiente medios demostrativos de oficio:

OFICIAR a la Secretaría de Planeación del Municipio de Apartadó, a quienes se le solicitará una visita técnica a la sede de la tienda D1 ubicada en la carrera 100 # 30-7 de dicha localidad, y certifiquen y hagan constar si en el inmueble donde presta el servicio al público el establecimiento comercial se cumple con tener un baño público apto para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC y normas INCOTEC, aportando registro fotográfico de dicha visita técnica. Igualmente, explicarán si en el sitio se cumplen con el servicio sanitario

previsto en el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Líbrese la comunicación respectiva con la advertencia que cuentan con diez (10) días para rendir el informe solicitado.

Respecto de la acción popular **2021-00160-00** correspondiente al establecimiento de comercio ubicado en la calle 102 C # 76-2 de Apartadó:

a. Documentales:

De conformidad con el artículo 243 y siguientes del Código General del Proceso se apreciará en su valor legal los documentos allegados:

- **Koba S.A. Colombia – Tienda D1**, archivo digital enumerado “06, 07, 08 y 09” del expediente electrónico.
- **Municipio de Apartadó**, archivo digital enumerado “51, 52 y 53” del expediente electrónico.

b. De oficio.

De acuerdo al artículo 42 N 4°, 169 y 170 del Código General del Proceso se decretan los siguiente medios demostrativos de oficio:

OFICIAR a la Secretaría de Planeación del Municipio de Apartadó, a quienes se le solicitará una visita técnica a la sede de la tienda D1 ubicada en la calle 102 C # 76-2 de dicha localidad, y certifiquen y hagan constar si en el inmueble donde presta el servicio al público el establecimiento comercial se cumple con tener un baño público apto para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC y normas INCOTEC, aportando registro fotográfico de dicha visita técnica. Igualmente,

explicarán si en el sitio se cumplen con el servicio sanitario previsto en el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Líbrese la comunicación respectiva con la advertencia que cuentan con diez (10) días para rendir el informe solicitado.

Frente a la acción popular **2021-00161-00** correspondiente al establecimiento de comercio ubicado en el kilómetro 10 vía Zungo Embarcadero del municipio de Carepa:

a. Documentales:

De conformidad con el artículo 243 y siguientes del Código General del Proceso se apreciará en su valor legal los documentos allegados:

- **Koba S.A. Colombia – Tienda D1**, archivo digital enumerado “06 y 07” del expediente electrónico.
- **Municipio de Carepa**, archivo digital enumerado “08, 09, 54, 55 y 56” del expediente electrónico.

b. Interrogatorio de parte:

Se niega el decreto del interrogatorio de parte del demandante solicitado por el **municipio de Carepa**, comoquiera que no se estima necesaria ni útil su intervención de cara a la verificación o no de la existencia de amenaza o vulneración de los derechos colectivos por parte de la accionada en los referidos lugares de atención al público, lo cual se surtirá mediante el examen ordenado de oficio por este despacho.

c. De oficio: De acuerdo al artículo 42 N 4º, 169 y 170 del Código General del Proceso se decretan los siguiente medios

- **Por informe:** requerir a la demandada Koba S.A. Colombia – Tienda D1 aportar el informe sobre el baño accesible, presupuesto y cronograma de ejecución de la obra mencionado en contestación -Archivo 07.
- **OFICIAR** a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Carepa, a quienes se le solicitará una visita técnica a la sede de la tienda D1 ubicada en kilómetro 10 vía Zungo Embarcadero de dicha localidad, y certifiquen y hagan constar si en el inmueble donde presta el servicio al público el establecimiento comercial se cumple con tener un baño público apto para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC y normas INCOTEC, aportando registro fotográfico de dicha visita técnica. Igualmente, explicarán si en el sitio se cumplen con el servicio sanitario previsto en el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Líbrese la comunicación respectiva con la advertencia que cuentan con diez (10) días para rendir el informe solicitado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

840ba0fccaa5ce8c3b7cd3443fa9d140614bf9a86db068bd19
7babe8bd12d4f2

Documento generado en 09/02/2022 10:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>